

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia: *SC-040 del 16 de Marzo de 2023* Referencia: *Rad. 08001-31-03-001-2016-00025-01*

“1. Corresponde en este acápite, como atrás se indicó, resolver conjuntamente el embate contenido en el segundo segmento del embiste inicial aclarando que, aunque no lo calificó así el impugnante, atendido su contenido, corresponde a un ataque por transgresión directa de normas sustanciales, circunstancia que lo hace coincidente con el embate inicial contenido en el primer apartado del cargo segundo. También se definirá la suerte de la acusación siguiente de aquella censura y de la tercera fracción de la imputación inaugural.

2. Se ha admitido en el orden jurídico contemporáneo que los derechos subjetivos, por regla general, no ostentan la naturaleza de absolutos, de ahí que su ejercicio deba realizarse por el titular supeditándose de manera estricta al marco normativo dentro del cual han sido consagrados, es decir, ciñéndose a la finalidad para la cual se instituyeron, atendiendo los principios y valores que inspiraron su reconocimiento. El disfrute de la prerrogativa, sea de origen convencional, constitucional o legal, con exceso de los linderos de ese encuadre, engendra lo que se conoce como abuso del derecho.

Como lo enseñó el maestro Josserand:

En vano se objetará que el titular ha ejercido un derecho, ya que ha cometido una falta en el ejercicio de ese derecho y es precisamente esa culpa lo que se llama abuso del derecho; un acto cumplido de conformidad con determinado derecho subjetivo puede estar en conflicto con el derecho en general, con el derecho objetivo, con la juridicidad, y este conflicto es el que los romanos habían ya entrevisto y que traducían por la máxima famosa: Summum justicia, suma injuria. (...) GAYO decía ya que no debemos abusar de nuestros derechos; male enim nostro jure uti non debemus¹.

Aunque para los romanos el acto abusivo correspondía a aquel que se cumplía con intención de hacer daño, el derecho moderno tiene una idea más amplia del abuso, siendo aquel el que por sus móviles y fines va contra la función del que se ejerce. Quien ejerza una facultad o potestad legal aislando de su misión o cometido social, incurre en “*un abuso del derecho susceptible de comprometer, dado el caso, su responsabilidad*”².

La idea anterior parte del ejercicio innecesario, excesivo o inoportuno del derecho o aún del desvío de su propósito. *Contrario sensu*, el ejercicio legítimo no comporta ninguna responsabilidad para su titular, aunque infiera daño a otro, según la máxima *nemo dammum facit qui suo jure utitur*.

La ilicitud desencadenada por el abuso, se manifiesta bien de forma subjetiva, como cuando el agente actúa con el propósito de inferir daño o “*no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder*”, pero también de manera objetiva, lo que ocurre cuando la antijuridicidad se origina en el “*exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo*” (CSJ SC 16 sep. 2010, Rad. 2005-00590-01, reiterada en CSJ SC 15 nov. 2013, Rad. 2003-00919-01).

Todos los derechos, cualquiera sea su fuente o su clase, y también las garantías constitucionales, son susceptibles de ejercerse cometiendo abuso, recriminado por la Ley Fundamental colombiana en su artículo 95 (numeral 1º), disposición que elevó a la categoría supralegal el deber de las personas de “[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

Recordó esta Sala en relación con el indicado mandato que:

¹ JOSSERAND, LOUIS. Del abuso de los derechos y otros ensayos. Bogotá: Edit. Temis, 1999, pp. 4-5.

² p. 5, op. cit.

Teniendo como fundamento claras directrices del derecho antiguo, en particular, del Romano, la doctrina y la jurisprudencia dieron forma a la teoría del “abuso del derecho”, que, en esencia, asigna a aquel que ejerce sus propios derechos en forma desbordada o desviada respecto de la finalidad que el ordenamiento jurídico reconoce para ellos teniendo presentes los principios y valores que los inspiran, el deber de reparar los daños que con su comportamiento hubiese causado, tesis que en Colombia, luego de haber sido expuesta y aplicada durante muchos años por esta Corporación, fue recogida en el artículo 830 del Código de Comercio, que a la letra reza: “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, y tuvo posterior consagración constitucional, como quiera que la Carta Política de 1991, en su artículo 95, establece que “[s]on deberes de la persona y del ciudadano: (...). 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...). (CSJ SC 1 nov. 2013, Rad. 1994-26630-01).

3. El artículo 56 de la Carta Política reconoce el derecho a la huelga, cuya efectividad se garantiza “*salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador*”, defiriendo a la ley su reglamentación. A su vez esta prerrogativa la consagran los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, aprobados a través de las Leyes 26 y 27 de 1976, el artículo 8.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el canon 8.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como Protocolo de San Salvador, instrumentos internacionales que son vinculantes en el orden interno colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad que consigna el canon 93 del ordenamiento superior.

3.1. En la exposición de motivos de la ponencia presentada para el estudio de la temática en la Asamblea Nacional Constituyente, se acotó:

(...) En las propuestas que surgieron de las mesas de trabajo sobre los temas laborales y en los proyectos de reforma constitucional que hacen referencia al derecho de huelga, es interesante observar que todos ellos defienden este derecho de los trabajadores en defensa de sus intereses, aunque... plantean excepciones en los casos de la prestación de los servicios esenciales, en otros piden señalar constitucionalmente los sectores en que debe prohibirse o se deja a que la ley, o sea el legislador, sea quien reglamente su ejercicio, duración y limitaciones. Se mantiene así, el criterio universal adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de que la reglamentación, apenas natural, del derecho de huelga por parte del legislador no puede llevar a la negación de este derecho y menos a dejar de estimular mecanismos de concertación y autocontrol sindical para el desarrollo de la misma, con el fin de garantizar la prestación de servicios esenciales a la comunidad, de encontrar la solidaridad ciudadana en casos de urgencia, catástrofes o calamidades y para evitar que se convierta en factor de desestabilización política de la vida democrática de un país.

Hemos considerado, entonces, en el articulado propuesto, mantener el derecho, pero dejar a la ley la reglamentación de su ejercicio, duración y limitaciones, lo mismo que los procedimientos para asegurar la prestación de los servicios públicos esenciales a la comunidad (...)³.

3.2. El precepto 429 del Código Sustantivo del Trabajo define la huelga como “*la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores*

³ Gaceta Constitucional N° 45, p. 3. Tomado de “Constitución Política de Colombia, Origen, Evolución y Vigencia”, Carlos Lleras de la Fuente y Marcel Tangarife Torres. Editorial Diké, 1996, tomo I, p. 252.

de un establecimiento o empresa (con fines económicos y profesionales propuestos a sus empleadores) y previos los trámites establecidos en el presente título⁴".

En torno de esta prerrogativa, la sala de casación especializada en lo laboral de esta Colegiatura ha decantado que la legislación del ramo contempla “*dos modalidades, la derivada de un conflicto colectivo de trabajo prevista en el art. 444 ibidem y la imputable al empleador por incumplimiento de sus obligaciones laborales consagrada en el art. 379-e ídem*”, y a ellas se adicionan otras dos reconocidas por la jurisprudencia: “*la denominada huelga por solidaridad y la que se realiza para expresar posiciones sobre políticas sociales, económicas o sectoriales que inciden en forma directa en el ejercicio de la correspondiente actividad, ocupación o profesión de actividades*” (CSJ SL1447-2018, 7 mar., Rad. 68561). Memoró, adicionalmente, que únicamente pueden calificarse de legítimos “*los ceses de actividades que observen la legalidad y se realicen en forma pacífica*”, exigencia respaldada por el artículo 8-1 del Convenio 87 de la OIT⁵, como estándar de conducta de “*los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas*”.

La legitimidad aludida radica en el “*cumplimiento de los requisitos formales señalados*” y en que el cese de labores “*no busque como objetivos los señalados y prohibidos por el artículo CST 450, modificado por la Ley 50 de 1990 art. 65*”. Además, “*el ejercicio tranquilo o sereno de la huelga es indispensable para la legalidad de la misma*” (*ibidem*), pues no se le concibe como un derecho fundamental ni absoluto, en razón de hallarse restringido “*en función de otros bienes jurídicos de significativa importancia, como el interés general, los derechos fundamentales de los demás, el orden público y la paz social, de manera tal que constituye un ejercicio regulado, no librado a la arbitrariedad de los trabajadores y que solamente cuenta con la protección del Estado, en la medida en que se desarrolle de manera pacífica y por los cauces y con los presupuestos establecidos legalmente*” (CSJ SL17414-2014, 5 nov. 2014, Rad. 64820).

4. La doctrina especializada en materia civil ha reconocido que la huelga es un derecho susceptible de ejercerse de manera abusiva. Así, Alessandri refiere que se trata de un acto lícito, pero si obedece “*a móviles dolosos o políticos y, en general, a cualquier otro que no sea la defensa de los intereses profesionales o económicos de los obreros o patrones*”, debe concluirse que se ha abusado de la prerrogativa⁶.

Por su parte, Trigo Represas y Caseaux, destacan que, en razón de su reconocimiento y amparo constitucional, la parada colectiva de actividades laborales que sea legítima, “*aunque cause daños, en principio no habrá de generar responsabilidad, en la medida que resulte justificada por algún motivo, al cual el derecho le reconozca esa virtualidad; es decir, puede constituirse en una causal de justificación de la conducta dañosa, teniendo en cuenta que el legislador así lo ha considerado al priorizar el bien público de la “autodefensa colectiva de los trabajadores”, por sobre el cumplimiento de los contratos*”⁷.

4.1. Luego, aunque el axioma heredado del derecho romano imperante es el de “*alterum non laedere*”, esto es, el de que no se debe dañar o agraviar a los demás,

⁴ El aparte normativo entre paréntesis se declaró condicionalmente exequible en sentencia C-858-2008 para incluir la huelga como expresión de posiciones sobre políticas sociales, económicas o sectoriales con incidencia directa en el ejercicio de la actividad, ocupación, oficio o profesión de que se trate.

⁵ Ratificado por Colombia el 16 de noviembre de 1976 y promulgado el 20 de junio de 1997 (Diario Oficial 39.069).

⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad civil extracontractual en el derecho civil. Santiago: Ediar Editores, 1983, p. 288.

⁷ CASEAUX, Pedro N. et TRIGO REPRESAS, Félix A. Derecho de las Obligaciones. Tomo VI, Responsabilidades especiales. Buenos Aires: La Ley, 2010, p. 80.

algunos daños encuentran una justificación que el ordenamiento jurídico no repele e incluso tolera, tornando jurídico el comportamiento que, sin esa aceptación social, sería antijurídico o, en otras palabras, “*vuelven lícito lo ilícito*”⁸.

En ese orden, la huelga es un derecho de los trabajadores, empleado como medio para la solución pacífica de los conflictos colectivos laborales y su regulación corresponde al legislador, en función de las finalidades y límites impuestos constitucionalmente. Además, guarda conexión directa con otras garantías reconocidas por la Constitución Política como la libertad de asociación, el trabajo, la conformación de sindicatos, la negociación colectiva y el fuero sindical.

Ha señalado la Corte Constitucional que a pesar de ser un mecanismo coercitivo destinado a ejercer una presión que impulse el cambio en las condiciones de los trabajadores, “*(...) no puede consistir en manifestaciones de violencia física y material contra el empleador, ni en actos que puedan alterar la estabilidad institucional, debiendo reiterarse que “el ejercicio de la huelga sólo es legítimo como una etapa dentro del proceso de negociación y solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo; esa fase es, entonces, previsible para las partes que intervienen en dicha negociación”* (CC, C-858-08, 3 sep., Rad. D-7098).

4.2. Si a la huelga no se le ha reconocido la connotación de garantía absoluta, ello obedece a que, con su ejercicio, pueden alterarse los derechos de otras personas que no hacen parte del conflicto laboral que la origina, e incluso puede repercutir de manera negativa en el interés común del conglomerado social en general, como así lo consideró el constituyente respecto de la alteración del normal funcionamiento de los servicios públicos considerados esenciales, donde se proscribe el ejercicio de esta facultad reconocida a la colectividad trabajadora.

Luego, su desarrollo ha de ser compatible con el de otras potestades particulares y colectivas también amparadas por la Carta Magna, siendo competencia de las autoridades judiciales la calificación acerca de su juridicidad o antijuridicidad, pues aquella contraria al derecho, es decir, la declarada ilegal en nuestro sistema jurídico, tiene efectos particulares sancionatorios reglados por la legislación en el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al tenor de la norma en cita, la suspensión colectiva del trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos: a) *Cuando se trate de un servicio público;*

- b) *Cuando persiga fines distintos de los profesionales o económicos;*
- c) *Cuando no se haya cumplido previamente el procedimiento del arreglo directo;*
- d) *Cuando no haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley;*
- e) *Cuando se efectuare antes de los dos (2) días o después de diez (10) días hábiles a la declaratoria de huelga; f) Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo, y g) Cuando se promueva con el propósito de exigir a las autoridades la ejecución de algún acto reservado a la determinación de ellas.*

De otra parte, la declaración de ilegalidad de una interrupción orquestada de labores o paro de trabajadores, puede tener las siguientes repercusiones:

- i) El empleador queda en libertad de “*despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero el despido no requerirá calificación judicial*” (numeral 2).

⁸ MOSSET ITURRASPE. Responsabilidad por daños, Tomo III, p. 73.

ii) El Ministerio de Trabajo, el agente del Ministerio Público o el patrono afectado “podrán solicitar a la justicia laboral la suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato, conforme al procedimiento señalado en el artículo 52 de esta ley” (numeral 3).

iii) Las anteriores medidas no descartan la procedencia de la acción del empleador contra los responsables para reclamar “la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado”.

Nótese que la misma disposición legal establece la posibilidad de reclamar a los responsables del cese de actividades, la reparación de los perjuicios irrogados, y aunque en ella se alude únicamente al patrono como titular de ese mecanismo ante la jurisdicción, ninguna razón existe para impedir su ejercicio a los terceros que nada tengan que ver con el conflicto entre las partes de la relación de trabajo, a quienes se les hayan inferido daños.

4.3. Los citados autores Trigo Represas y Caseaux, citando a Kemelmanjer de Carlucci⁹, han señalado que, en esta eventualidad, es decir, en el caso de las huelgas antijurídicas o declaradas ilegales, “ninguna duda puede caber sobre la existencia del deber de reparar los daños causados, a cargo de él o los responsables, en razón de que “si la conducta contraria el orden normativo, hay deber de responder, porque no existen dañadores ‘privilegiados’”¹⁰.

Incluso, tratándose de terceros contratantes con la parte patronal, de resultar estos perjudicados por el incumplimiento contractual de aquella como consecuencia de la huelga o al experimentar perjuicios directos, en opinión de los citados tratadistas, la responsabilidad del sindicato podría generarse “aun tratándose de una huelga legítima; ya que los principios de la justicia commutativa imponen que, quien ha defendido su interés con perjuicio para el derecho de otros, deba indemnizar al perjudicado que hubo de soportar la perturbación de su derecho”¹¹.

En otras latitudes se ha referido que uno de los límites externos del derecho de huelga es, precisamente, la existencia de otros derechos constitucionalmente protegidos en igual o inferior grado, como lo es la “libertad de los empresarios y de los trabajadores no huelguistas, en atención a que el ejercicio del derecho de huelga debe realizarse sin ocupación del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias (artículo 7.1 RDLRT). Si bien es cierto que el derecho de huelga limita la libertad de empresa reconocida y garantizada en el artículo 38 CE, no puede conducir a su completa anulación por una absoluta reducción de la capacidad organizativa empresarial”¹².

Luego, los autores citados son del criterio de que, en ciertos casos, es posible que se genere una eventual responsabilidad por los daños ocasionados con la realización de una huelga, y podrían ser llamados a responder patrimonialmente tanto los sindicatos como los trabajadores que hayan participado de esa actividad, pero siempre que concurran los elementos estructurales o definitorios de esta fuente de la obligación de resarcimiento y que la producción del daño reclamado por quien lo haya padecido, pueda imputarse o atribuirse directamente a sus actos.

⁹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Daños y perjuicios por las huelgas, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año XXXV, segunda época, nro, 28, p. 156 y ss, nro. III.

¹⁰ CASEAUX, Pedro N. et TRIGO REPRESAS, Félix A, ob. cit, p. 82.

¹¹ Ob. cit., p. 82.

¹² García-Perrote Escartín, I. (2006). “El alcance constitucional del derecho de huelga”. En Casas, M.E., Cruz, J. y Durán, F. (coordinadores). Las transformaciones del derecho del trabajo en el marco de la Constitución Española. Estudios en homenaje al profesor Miguel Rodríguez-Piñero y BravoFerrer. La Ley 5431/2007. Disponible en www.laleydigital.es (visita 2 de noviembre de 2009), p. 7.

5. Con el precedente marco dogmático, debe memorarse en este punto que el casacionista criticó al sentenciador de segundo grado haber incurrido en varios desaciertos, unos constitutivos de quebranto mediato de la ley y otros de transgresión recta vía.

En primer lugar, refutó el censor la comisión de un yerro *iuris in iudicando* al considerar que la huelga no produce daños antijurídicos sino únicamente cuando ha estado mediada por actos violentos o agresiones de parte de los trabajadores en cese de actividades, dislate que, anotó, entraña transgresión directa del numeral 4 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, de los preceptos 2341, 2343, 2344, 1613, y 1614 del Código Civil y del canon 333 de la Constitución Política y, a consecuencia de ello, revocó lo resuelto en la primera instancia para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

5.1. Ha sido constante esta Corporación al señalar que la violación directa únicamente se produce cuando el funcionario deja de emplear en el caso controvertido la norma a que debía sujetarse y, consecuencialmente, hace actuar disposiciones extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la selección normativa yerra en la interpretación que de ellas hace, dándoles un alcance no previsto por el legislador o desconociendo el que si tienen, por lo que cuando se impulsa la acusación por este sendero, el censor, en la sustentación, tiene la carga argumentativa de demostrar los falsos juicios que de ellas hizo el sentenciador.

También ha sido criterio reiterado de la Sala que “cuando la denuncia se orienta por esta vía, presupone que el acusador viene aceptando plenamente las conclusiones fácticas deducidas por el Tribunal” (CSJ AC4048-2017, 27 jun., Rad. 2014-00173-01), amén que la esencia de esta senda es la de ser una cuestión de estricto derecho, lo que implica la total prescindencia de la cuestión probatoria.

Quiere decir lo anotado, que en los eventos en que la censura descansa en la transgresión de preceptos materiales recta vía se requiere, además de la aceptación de todos los hechos que en ella se tuvieron por probados, indicar cuáles textos legales de cariz sustancial resultaron inaplicados, aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados, sin que para ello baste señalar los preceptos que se dicen vulnerados en alguna de las modalidades referidas, sino que es perentorio acreditar que el juzgador realizó un juicio normativo completamente equivocado y alejado de lo que las disposiciones reconocen, mandan o prohíben, en la medida que esta causal versa sobre una pifia que “se configura en la determinación de la premisa mayor del silogismo jurídico, esto es, en la proposición normativa que ha de servir para efectuar el proceso de subsunción de la plataforma material” (CSJ SC2930-2021, 14 jul., Rad. 2012-00542-01).

5.2. El fallo recurrido, alegó el censor, quebrantó por la senda directa los preceptos invocados que pertenecen a la categoría de sustanciales, esto es, las disposiciones 450 del Código Sustantivo del Trabajo (numeral 4); 2341 y 2343 de la compilación civil, al dejar de aplicarlas a la controversia, pese a que gobernaban la solución del caso, equivocación que devino de recortar el alcance de la responsabilidad por los perjuicios ocasionados con el ejercicio de una huelga declarada ilegal, lo que le impidió ver que aquella se enmarcaba bajo las reglas generales de la culpa aquiliana.

Para entender la raíz del error *iuris in iudicando* que le enrostró el cargo, son necesarias las precisiones conceptuales siguientes:

5.2.1. La huelga, en principio, es un derecho de raigambre constitucional, reconocido también en instrumentos internacionales incorporados al sistema jurídico en Colombia, razón por la cual su ejercicio no es de carácter ilícito ni *per se* quebranta el ordenamiento positivo, de ahí que inicialmente no reciba la calificación de conducta antijurídica. En eso asiste razón al Tribunal.

5.2.2. De otra parte, debe comprenderse que, atendida su naturaleza y los fines generales que persigue, su ejercicio puede acarrear la acusación de menoscabos patrimoniales, en especial al empleador de los trabajadores que participan en la misma, quien puede sufrir merma o parálisis de su actividad productiva o mercantil, materializados, por ejemplo, en pérdidas económicas, incidencia en la posición que se ocupa en el mercado, disminución de beneficios y utilidades regularmente esperadas, detrimientos que también puede experimentar un tercero que llegue a verse damnificado con la realización de la huelga.

Esto es lo esperado del curso “normal” de un cese de actividades laborales y, como se ha dicho, en ello el ordenamiento no encuentra una actividad que no deba tolerarse socialmente, pero dado que propende por el logro de reivindicaciones de tipo laboral no tiene la entidad de ser irrestricta e ilimitada. De contera, los contornos de la huelga y de la misma parálisis de las actividades regulares de los empleados deben seguir el cauce que le demarcan las normas imperativas que las regulan.

5.2.3. En ese orden, los sindicatos y los mismos empleados que aquellas organizaciones gremiales congregan no son ajenos al respeto del principio de “*alterum non laedere*” y podrían ser llamados a responder patrimonialmente por los perjuicios que ocasionen, no sólo cuando la huelga se sirve de la violencia o de agresiones al empleador, a la empresa o a terceros, pues ésta es tan solo una de las hipótesis en que el ejercicio de este mecanismo percutir de una negociación colectiva entrañaría abuso del derecho.

5.2.4. La estructuración de la responsabilidad extracontractual en estos eventos se sujeta, ante el vacío de las normas laborales, a las disposiciones de la legislación civil, bajo la comprensión de que la obligación de responder por los daños producidos emana de la ilegitimidad del acto de los trabajadores y no de la existencia de una afectación que, como se dijo, amén de congénita al ejercicio huelguístico, es, en principio, socialmente tolerada. Ha decantado la Sala que esos presupuestos son los reglados por el artículo 2341 del Código Civil, también desconocido en su genuino alcance, por el juzgador *ad quem*. Al tenor de la indicada norma: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, debiéndose acreditar en el proceso lo siguiente:

(...) [U]na conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)’ ...” (Sent. Cas. Civ. 30 de octubre de 2012, Exp. 2006 00372 01)” (CSJ SC 21 en. 2013, Rad. 2002-00358-01).

5.2.5. Respecto de los anotados elementos, debe juzgarse para el caso de la huelga, si esta reviste la condición de comportamiento dañoso atendidas las circunstancias particulares en que tiene lugar.

En cuanto concierne al daño, entendido como “*todo detimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito,*

afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo¹³, esta Corporación ha considerado que radica en “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio” (CSJ SC4703-2021, 22 oct., Rad. 2001-01048-01).

Tal habrá de ser cierto, susceptible de estimarse económicamente y antijurídico, memorando que la antijuridicidad podría devenir, en el caso de la huelga, de su ejercicio abusivo, como claramente ocurre en aquellas desarrolladas haciendo uso de la violencia contra el empleador o terceros, aunque no es esta la única hipótesis. La relación de causalidad entre la conducta reprochada y el daño implica una conexión jurídicamente relevante entre estos extremos, de modo que pueda predicarse con acierto que los perjuicios cuya indemnización se reclama fueron producidos por el ejercicio de las actividades u omisiones a través de las cuales se materializó la protesta sindical.

Por último, se requiere un factor de imputación que permita atribuir la responsabilidad, siendo aplicable a la materia analizada, la de entidad subjetiva -fundada en la culpa o el dolo-

5.3. Como aspectos fácticos que se encuentran aceptados en el proceso y son indiscutibles ante esta sede extraordinaria, se encuentran: i) la existencia de los ceses colectivos de labores que adelantaron los trabajadores de las empresas, contratistas de la demandante, empleados que tenían vinculación con el sindicato en virtud de su afiliación a la misma, ii) en la indicada organización sindical se votó a favor de la huelga, dentro la cual fue impedido el libre acceso y egreso de las instalaciones de la sede de la convocante y a los proyectos mineros descritos en la demanda, algunos de propiedad de clientes de y iii) esas manifestaciones colectivas fueron objeto de declaración de ilegalidad en pronunciamientos judicial que la Sala de Casación Laboral de esta Corporación confirmó en segunda instancia.

En donde erró el sentenciador y en ello asiste razón a la censura, fue en el análisis puramente jurídico de la institución de la responsabilidad civil en su tensión con el derecho constitucional a la huelga, comoquiera que restringió el alcance de la primera a un solo tipo de ceses colectivos de labores, siendo estos los descritos en la causal de ilegalidad consagrada en el literal f) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, cuando los trabajadores participantes en ella incurren en conductas de agresión o violencia¹⁴, desatendiendo que la responsabilidad civil de la organización sindical y de dichos empleados, puede generarse en eventos diferentes, en los cuales, de acuerdo con las condiciones particulares del caso, el ejercicio de ese derecho sindical merezca la calificación de abusivo.

6. El error *iuris in indicando* cuya existencia viene de constatarse es de carácter envolvente, razón por la cual la bienandanza de la censura tiene entidad para acarrear el quiebre de la sentencia impugnada; sin embargo, la incursión del sentenciador de segundo grado en este dislate, no produce el señalado efecto en el asunto que se analiza, porque a pesar del posible derribamiento de la decisión, la de reemplazo que debería proferir la Corte,

¹³ Rodríguez Arturo Alessandri De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión Primera Edición. p. 153.

¹⁴ “1. La suspensión colectiva del trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos: (...) f) Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo (...).

puesta en calidad de juez de segunda instancia dentro del litigio, tendría el mismo sentido de la recurrida ante la sede excepcional, pues las pretensiones del ente moral demandante estaban llamadas al naufragio, circunstancia que convierte en intrascendente el yerro, y de contera, determina la improsperidad del recurso.

6.1. La razón de lo anterior estriba en que la reclamación de perjuicios en el juicio se funda en lesiones que carecen del atributo de certeza, las cuales no pueden ser objeto de indemnización.

6.1.1. Recientemente esta Corporación, sobre la noción de daño precisó que éste se encuentra vinculado a la “*vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio*”¹⁵ (CSJ SC10297-2014, 5 ag., Rad. 2003-00660-01) (CSJ SC5193-2020, 18 dic., Rad. 2012-00057-01).

A efectos de su reparación, requiere que sea inequívoco, real y directo, no eventual o hipotético, “*porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo*”⁵⁷⁰. En otras palabras, debe ser “*cierto y no puramente conjetural (...), no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario*” (*ibidem*).

6.1.2. Luego, el daño indemnizable es aquel que, además de antijurídico, tiene las características de ser cierto y evidente ante los ojos del juzgador, por denotar ostensible el menoscabo generado o que se producirá a la víctima, es decir, que aparezca real y efectivamente causado; *contrario sensu*, la lesión edificada sobre bases irreales, conjeturas o hipótesis no es susceptible de resarcimiento.

La certeza atañe a la materialidad del demérito, porque sólo la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, sea esta actual o futura, pero no eventual, es merecedora de reparación. Su respaldo requiere pruebas concluyentes que acrediten la verdadera entidad del daño y su extensión cuantitativa.

Sobre el particular, ha precisado la Corte:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 6 de abril de 2001, Rad 05502. ⁵⁷⁰
CSJ SC G.J. T. LX, p. 61.

le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, p. 113) (CSJ SC 25 feb. 2002, Rad. 6623; reiterado en CSJ SC166902016, 17 nov., Rad. 2000-00196-01).

Más adelante ratificó esa posición al acotar que “[l]a certeza alude “a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad” (SC, 25 nov. 1992, Rad. n.º 3382); “lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito ‘más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna’” (SC20448, 7 dic. 2017, Rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, Rad. N.º 199426630-01).” (CSJ SC5025-2020, 14 dic., Rad. 2009-00004-01).

6.1.3. En el hecho No. 9 de la demanda, se aseveró que, a la sociedad, le fueron irrogados los perjuicios que discriminó.

Posteriormente, al presentar el juramento estimatorio omitido en el escrito primigenio, ratificó las indicadas sumas de dinero¹⁶, acto que no relevaba a la demandante de acreditar la existencia del daño, como así se infiere de la disposición que lo consagra (artículo 206 del Código General del Proceso), pues establece una sanción para los eventos en que “*se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios*”, atendiendo, para tal efecto, la declaración de exequibilidad condicionada de dicha norma¹⁷.

Recuérdese que la capacidad sucesoria de aquel juramento está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos: i) debe ser razonado, lo que implica que debe fundarse en razones, documentos o medios de prueba y, ii) ha de discriminar cada uno de los rubros o conceptos que son objeto del reclamo. Con todo, su eficacia probatoria puede ser derruida por el convocado al juicio a través de una “*objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*”, que deberá formular dentro del traslado del escrito incoativo (inc. 1º art. 206 citado), oportunidad que eficazmente aprovecharon los convocados para aducir las razones, en su criterio, impeditivas de los perjuicios alegados.

6.1.4. Atañedero a la carga de demostración de la existencia de los menoscabos sufridos con independencia de la comentada estimación de la parte, esta Sala, en un caso donde se discutía sobre tal tópico, adoctrinó: “*aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones (...)*” (CSJ SC876-2018, 23 mar. 2018, Rad. 2012-00624-01).

6.1.5. Idéntica suerte corre la presunción de certeza exorada por el casacionista en el cargo segundo del remedio excepcional, respecto del anotado hecho del escrito inaugural donde se especificaron los perjuicios que presuntamente le fueron irrogados (nº. 9), comoquiera que la regla adjetiva invocada para ese efecto -num. 4 art. 372 C.G.P.- que la instituye como sanción a la inasistencia no justificada a la audiencia inicial, consagra como presupuesto de su aplicación que los hechos pasibles de tal medida, amén de hallarse contenidos en la demanda, sean “*susceptibles de confesión*”, y memórese que al tenor del precepto 191 *ejusdem*, para que se estructure el mencionado medio persuasivo se requiere, entre otras cosas, que “*verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento*”, presupuesto que no se cumple en este caso, por cuanto los eventuales

¹⁶ Folio 153, Archivo 001Demandas.pdf, carpeta Archivo remitido, Exp. digital.

¹⁷ En la providencia C-157-2013 se resolvió que el canon es exequible “*bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado*”.

perjuicios que se hayan causado a la demandante no son hechos personales de los demandados, ni de los que tengan o deban tener conocimiento, es más, quien si no la demandante puede saber en qué medida y extensión fue agravada con los hechos que estima generadores de responsabilidad.

6.2. Si los perjuicios que la sociedad actora manifestó se le produjeron, no se acreditaron con el juramento estimatorio ni con la presunción de certeza que pidió atender dicha parte, era la prueba pericial la llamada a despejar las dudas, pues los invocados rubros de daño emergente y lucro cesante guardan relación con costos y gastos de la empresa, así como con los ingresos esperados de sus operaciones comerciales.

6.2.1. Los perjuicios patrimoniales, que son los concernidos en este asunto, se hallan vinculados a la afectación, lesión o agravio contra el patrimonio de una persona natural o de un ente moral, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, económicamente avaluables, que aunados constituyen una universalidad jurídica, de tal manera que el menoscabo o detrimento es susceptible de tasación pecuniaria, como los gastos realizados con ocasión del hecho lesivo, o lo que por causa de éste se dejó de percibir.

El artículo 1613 del Código Civil los clasifica en daño emergente y lucro cesante, cuya definición proporciona el mandato siguiente en estos términos: “*Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento*”.

De lo antedicho deriva que “*el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)*”¹⁸.

6.2.3. El daño emergente aducido por la reclamante se hizo consistir en los costos y gastos de personal directo tales como nómina, prestaciones sociales legales y extralegales, liquidación, seguridad social; gastos misceláneos por servicios generales y gastos varios del área de compras, pues según afirmó la convocante, debió pagar los salarios y demás conceptos derivados de la relación laboral con sus trabajadores a pesar de que los huelguistas les impidieron ingresar a las minas y a la sede administrativa donde debían realizar sus labores, además de lo cual a los pocos operarios que se habían quedado al interior de los proyectos mineros, los participantes en las protestas les impidieron salir, razón por la cual quedaron encerrados del 14 al 31 de marzo de 2013, debiéndose contratar servicios como alimentos y dotar las minas con insumos como colchones, sábanas, toallas, ventiladores y elementos de aseo personal, entre otros, a fin de hacer más soportables las condiciones de vida de quienes no lograron egresar antes de los bloqueos inesperados adelantados por los trabajadores de que intervinieron en las protestas. También suministraron gasolina a los vehículos del ESMAD que arribaron para cesar la presencia de los huelguistas en la vía pública afuera de la sede de la convocante y fortalecieron su esquema de seguridad.

La comprobación de este rubro se hizo emanar de las certificaciones expedidas por el revisor fiscal de la compañía, el programa de nómina puesto a disposición del perito por la

¹⁸ Trigo Represas, Félix A. et al. Reparación de daños a la persona. Tomo I, Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral. Buenos Aires, Editorial Thomson Reuters La Ley, primera edición 2014, p. 230.

representante legal y de las facturas arrimadas al proceso relativas a las compras de los elementos enunciados.